

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada linea de insercion.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia por Real orden fecha 12 del actual la siguiente circular:

«El Cónsul de España en Nueva-Orleans, en despacho fecha 16 de Setiembre próximo pasado, participa al Ministerio de Estado que hace algunas semanas salió de aquella ciudad un emigrante agrícola para inducir á los labradores españoles y portugueses á emigrar á aquel Estado de la Luisiana, bajo una contrata en la que se les ofrece 15 reales diarios, que es lo que se paga á los negros en las plantaciones del azúcar, algodón, arroz, etc., cuyo jornal, apenas equivalente á una peseta en España, no basta para la manutencion, vestidos, médico etc. etc., que por sí tiene que costear todo trabajador en América. Los gastos de viaje han de ser tambien de su cuenta, los cuales difícilmente podrá pagarlos el emigrante en el año por que se contrata, pues para la traslacion de un matrimonio con un hijo menor y otro de pecho se le exigen 170 pesos. Además el clima es insalubre, y el contratista á nada se compromete respecto á los casos de enfermedad y regreso á España, y es doloroso que despues de emigrar á un país cuya lengua no se entiende y cuyas costumbres son diferentes de las nuestras, y de arrostrar los peligros del Atlántico y las fiebres palúdica y amarilla, se vean precisados á regresar á su patria tal vez sin una peseta, si no perdieron la vida en aquellas inhospitalarias regiones, pues de los que emigraron en el año 1873 apenas se encuentran rastros de alguno de ellos, porque los demás dejaron sus huesos en el fondo de aquellos pantanos.—Por lo regular las corrientes de la emigracion europea se dirigen al Noroeste y nunca hácia el Golfo de Méjico. Los irlandeses y alemanes encuentran una segunda patria y medios para llegar á ser propietarios rurales, y los cubanos se extienden por el litoral desde Nueva-York á Nueva-Orleans, y raro es el que se interna; pero nuestros agricultores no pueden reemplazar á los negros en aquellos campos pantanosos y cálidos y perecen despues de haber pasado una vida llena de penalidades y sufrimientos.—Por lo tanto, considerando conveniente y humanitario hacer comprender á tantos ilusos á lo que se exponen corriendo las aventuras de tal emigracion, y de que cerciorados de la verdad de sus fatales consecuencias resuelvan, á no dudarlo, permanecer en el suelo patrio, ó que al menos se inclinen más bien á dirigirse á nuestras Antillas, donde á causa de la abolicion de la esclavitud pueden encontrar ocupacion más segura y el amparo y proteccion de autori-

dades de colonias pertenecientes á la madre patria; S. M. el Rey (Q. D. G.), excitando el reconocido celo y patriotismo de V. S., ha tenido á bien disponer llame su atencion respecto á este asunto, y que por todos los medios de que dispóngase, ya sea por el BOLETIN OFICIAL, ó la prensa periódica de esa localidad, haga públicos los datos indicados, á fin de evitar en lo posible que tantos infelices compatriotas, ilusionados con falaces y engañosas promesas, se vean sumidos en la miseria ó encuentren una prematura y segura muerte en tan peligroso clima y lejanas regiones.»

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL, recomendando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan dar la mayor publicidad posible á la precedente circular, á fin de que puedan ser utilizados los provechosos consejos que aparecen en la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Junta provincial del Censo.

Vuelvo á recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan el envío de la Memoria que deben redactar las Juntas municipales del Censo de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, manifestando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos para su ulterior mejoramiento, y designando los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, indicando los servicios especiales que prestaron, conforme á lo prevenido en el artículo 59 de la instruccion de 2 de Noviembre de 1877.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, Manuel María José de Galdó.

PUEBLOS Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR QUE PRECEDE.

Alcalá de Henares

- Alameda (La).
- Barajas de Madrid.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo-Real.
- Cobaña.
- Fuentelsaz.
- Hueros (Los).

Colmenar.

- Becerril.
- Colmenarejo.
- Chamartin.
- Escorial.
- Guadarrama.
- Molar (El).
- Pedrezuela.
- San Agustin.

San Sebastian de los Reyes.
Talamanca.

Chinchon.

Perales de Tajuña.

Navalcarnero.

Aldea del Fresno.
Colmenar del Arroyo.

San Martin de Valdeiglesias.

Cadalso.

Torrelaguna.

Cabanillas de la Sierra.
Serna (La).
Torremocha.

Diputacion provincial.

Seccion de Fomento.

Autorizada esta Diputacion provincial por Reales órdenes de 4 de Abril de 1861, 20 de Diciembre de 1862 y 9 de Abril de 1879 para enajenar los terrenos que ocupaban las antiguas construcciones y cementerio que fué del Hospital provincial, y que resultan edificables por consecuencia de la reforma hecha en el expresado establecimiento y apertura de nuevas calles, ha acordado se dé principio á la venta en licitacion pública de los solares en que se han dividido dichos terrenos.

Las subastas se celebrarán en el salon destinado para dichos actos en la Casa Palacio de esta Corporacion, bajo la presidencia del que lo es de la misma ó de la persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y Notario á quien corresponda, por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporacion.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la presidencia, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales el importe del 10 por 100 en metálico del precio en que se halle tasado el solar que se trate de adquirir.

El pliego de condiciones, plano de la division de solares, certificacion de tasacion, Reales órdenes de autorizacion y certificacion de inscripcion del Hospital y terrenos que comprenden dichos solares en el Registro de la propiedad se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de esta Corporacion todos los días no ferjados, durante las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Los solares cuya venta se anuncia y los días y horas en que han de verificarse las subastas son los que se expresan á continuacion.

Día 15 de Noviembre de 1880, á las dos de la tarde.

Solar marcado en el plano con la letra S.

Afecta la forma de una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la ronda de Atocha tiene una longitud de 34 metros y 88 centímetros; el de la izquierda, contiguo al terreno que fué del Salitre, mide 71 metros 89 centímetros; el de la derecha 76 metros y 80 centímetros, y el testero, que linda tambien con terreno que fué del Salitre, 34 metros 88 centímetros. Comprende una superficie de 2.592 metros cuadrados y 97 decímetros, y ha sido tasado en la cantidad de 66.796 pesetas, por la cual sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 6.679 pesetas.

Solar señalado con la letra V.

Es de figura irregular de cuatro lados, de los cuales dos hacen fachada á la ronda de Atocha y á la nueva calle que desde dicha ronda ha de empalmar con la del Doctor Fourquet; por la primera tiene de linea 50 metros y 65 centímetros, y por la segunda 58 metros 60 centímetros; los otros dos lados, que lindan con los solares X y U, tienen el de la izquierda 45 metros y 97 centímetros y el del otro lado 16 metros. Encierra una superficie de 1.549 metros cuadrados, y ha sido tasado en 59.853 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar en ella es de 5.985 pesetas.

Día 16 de Noviembre, á las dos de la tarde.

Solar señalado con la letra T.

Forma una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la ronda de Atocha tiene de longitud 35 metros; los de la izquierda y derecha, que lindan con los otros solares, miden el primero 76 metros 80 centímetros, y el segundo 81 metros 53 centímetros; el testero 35 metros. Comprende una superficie de 2.770 metros cuadrados y 60 decímetros, y ha sido tasado en 71.322 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 7.132 pesetas.

Solar señalado con la letra X.

Forma una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la nueva calle que desde la ronda empalma con la del Doctor Fourquet tiene de linea 47 metros y 82 centímetros, el de la derecha 21 metros y cinco centímetros, el de la izquierda 49 metros, y el testero 35 metros 56 centímetros. Comprende una superficie de 1.323 metros cuadrados y 86 decímetros, y ha sido tasado en 34.102 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 3.410 pesetas.

Día 17 de Noviembre, á las dos de la tarde.

Solar señalado con la letra U.

Forma una figura rectangular, de cuyos lados el que hace fachada á la ronda de Atocha mide 33 metros, los de la izquierda y derecha 45 metros 97 centímetros, y el testero 33 metros. Comprende una superficie de 1.517 metros cuadrados, y ha sido tasado en 53.732 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 5.373 pesetas.

Solar señalado con la letra Z.

Forma una figura irregular de cuatro lados, con fachadas al callejon del Hospital, calle nueva y de la Hiedra: por la primera mide 39 metros 20 centímetros, por la segunda 27 metros 50 centímetros y por la tercera 40 metros; el cuarto lado, que forma medianería, mide 33 metros 25 centímetros. Comprende una superficie de 1.184 metros 13 decímetros, y ha sido tasado en 38.128 pesetas, con inclusion de las paredes de cerca que le corresponden, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 3.812 pesetas.

La cantidad en que fuere adjudicado cada uno de los solares se abonará por el comprador en seis plazos y cinco años, en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura, y el 16 por 100 en cada uno de los cinco años siguientes á la misma fecha del otorgamiento de dicha escritura, admitiéndose como parte de pago del primer plazo el importe del depósito provisional consignado para tomar parte en la subasta.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Presupuestos escolares—Circular.

Esta Junta provincial lamenta profundamente verse obligada cada año á recordar á determinadas Juntas locales y Maestros el cumplimiento de un servicio que constituye sin duda alguna la vida de las escuelas.

Cada año tiene necesidad esta Corporacion de pedir repetidas veces los presupuestos escolares y aperebir contra su voluntad á algunos aunque pocos Profesores por el hecho de no formar oportunamente sus presupuestos.

Transcurridos van más de tres meses del presente ejercicio sin que se hayan recibido los expresados documentos correspondientes á los pueblos que se citan á continuacion; y no pudiendo esta Junta permitir que se retrase, y mucho ménos que se desatienda servicio tan importante, ha acordado:

1.º Que los Maestros encargados de las escuelas establecidas en los pueblos que á continuacion se citan, formen en el preciso término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los presupuestos de sus respectivas escuelas.

2.º Que los entreguen á la Junta local respectiva para su informe y remision á esta Corporacion provincial dentro de los 15 dias siguiente al de la fecha expresada en el artículo anterior.

3.º Que si al finalizar el plazo de 15 dias observan los Maestros ó Maestras que las Juntas locales no remiten á esta provincial los presupuestos formados por ellos, formen y remitan inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad

otros nuevos, á fin de que tres dias despues de concluido el plazo se reciban en la Secretaria de esta Corporacion los presupuestos que faltan.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spinola.—P. A. de la E. J. P., Rafael Monroy, Secretario.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

La Alameda, Anchuelo, Campoalillo, Canillas, Los Hueros, Ribas de Jarama, Valdeavero, Vallecas, Alpedrete, El Boalo, Escorial, Guadalix, Manzanares el Real, El Molar, Los Molinos, Moralzarzal, Torrelodones, Valdepiélagos, Brea, Carabaña, Extremera, Fuentidueña de Tajo, Villamanrique de Tajo, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Humanes, Moraleja de Enmedio, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Aldea del Fresno, Boadilla del Monte, Brunete, Húmera, Majadahonda, Sevilla la Nueva, Villanueva de la Cañada, Cadalso, Rozas de Puerto-Real, San Martin de Valdeiglesias, Valdemaqueda, La Acebeda, Berzosa, Buitrago, La Cabrera, Canencia, Garganta, Gargantilla, Horcajuelo, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Manjiron, Navalafuente, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuécar, Rascafría, Redueña, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Torremocha, Valdemanco y El Vellon.

Inspeccion especial facultativa de primera enseñanza de Madrid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha dignado comunicarme lo siguiente:

«Con el fin de facilitar el trabajo que la estadística mandada formar por Real orden de 12 de Mayo ha de proporcionar á esa Inspeccion, cree conveniente esta Direccion general que mientras se remiten los interrogatorios para los Maestros, Juntas de Instrucción pública, etc., se reunan otros datos que son asimismo muy importantes. Al efecto se ocupará V. con toda asiduidad en formar:

1.º Relacion de los periódicos dedicados á la primera enseñanza que se han publicado en esta Corte durante los diez años últimos, con expresion de su título y nombre de su director, si fuere posible, el período de publicacion, esto es, si ha sido diario, semanal, quincenal, etc., señalando los que aun se publican en la actualidad.

2.º Relacion de las obras de pedagogía, de educacion y de materias propias de la primera enseñanza publicadas en esta capital en el último decenio, expresando su título, nombre del autor y si este es Maestro ó Maestra; y por último, el número de tomos de que consta cada obra.

3.º Relacion de las obras de cualquiera otra materia, escritas por Maestros ó Maestras, publicadas en dicho período en esta Corte, con expresion del título, nombre del autor y tomos de cada obra.»

Lo que se publica por medio de este anuncio con el fin de que los individuos que se hallen comprendidos en las relaciones citadas anteriormente se sirvan formar una nota detallada de cuanto respectivamente les corresponda, y remitirla lo antes posible á esa Inspeccion, calle de San Vicente Baja, núm. 61, principal derecha.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—Valentin María Mediero.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 19 del mes de Octubre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Aureliano Berruete	Madrid	Urbana	Madrid	Clero.	32.288'40
D. Francisco Cano	Idem	Idem	Collado	Propios.	512'10
D. Andrés Alcázar	Villarejo	Rústica	Villarejo	Clero.	42'15
D. Juan Florencio Almaraz	Manzanares	Idem	Cerceda	Propios.	20
El mismo	Idem	Idem	Manzanares	Idem.	12'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	12'60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	10'10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	7'60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	10

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 20 del mes de Octubre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fructuoso Inés	Madrid	Rústica	Chinchon	Clero.	135'13
D. Felipe Montalban	Torrelaguna	Idem	Torrelaguna	Idem.	15'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	81'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	150'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	12'75
D. José San Martin	Horcajo	Idem	Horcajo	Idem.	19'88
D. Mateo Miguel	San Agustin	Idem	San Agustin	Idem.	15'13
D. Leandro Moratilla	Villar del Olmo	Idem	Villar del Olmo	Idem.	6'25
D. Eugenio Fernandez	Manzanares	Idem	Manzanares	Idem.	25
D. Sandalio Portillo	El Alamo	Idem	El Alamo	Idem.	33'75
D. Guillermo Navarro	Fuenlabrada	Idem	Fuenlabrada	Idem.	40'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	40
D. Juan Fernandez	Serranillos	Idem	Moraleja	Idem.	28'40
D. Lorenzo Barreto	Valdaracete	Idem	Aranjuez	Patrimonio.	100

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales, quedando en libertad el Profesor de celebra iguales con los vecinos pudientes.

Esta población es cabeza de partido judicial y dista 30 kilómetros de Madrid, que recorre diariamente un coche con destino al transporte de viajeros.

Los aspirantes, que serán precisamente Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Colmenar Viejo 14 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Junio de 1880, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvante, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Ramon Aranz, en concepto de esposo de Doña Catalina García Clavero, y D. Santiago García Clavero, demandantes, representados por el Procurador Don Pedro García Gonzalez, y de la otra Don Augurio Luis Perera, D. Luis Suarez Inclan y D. Amado Lopez Ezquerria, el primero en rebeldía y los dos últimos representados por su Procurador D. Mariano Osona, en cuyos autos tambien ha sido parte el Promotor fiscal á nombre de la Hacienda, sobre pago de cantidad y preferencia de crédito:

Resultando que por este Juzgado se siguió causa criminal á instancia de Don Amado Lopez Ezquerria y de D. Luis Suarez Inclan por delito de estafa contra D. Augurio Perera y Gil, cuya causa por la rebeldía de este fue archivada:

Resultando que en la misma y para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran afectar al procesado, se mandaron embargar bienes de su pertenencia por la suma de 280.000 rs., y para el efecto se hizo trabas en los que procedentes de la herencia de su madre tenía el mismo en Valencia, librándose el oportuno exhorto á dicha ciudad:

Resultando que por escritura otorgada en esta Corte en 2 de Enero de 1862 ante la fe del Notario Sr. Garamendi, D. Luis Estanislao Perera, padre de D. Augurio Perera y Gil y los hermanos Doña Catalina y D. Santiago García Clavero, se hizo constar que el referido D. Luis Estanislao adeudaba á los Sres. García Clavero la suma de 2.295 492 rs. 21 maravedises, segun otra escritura de 21 de Diciembre de 1857 ante el Notario de Valencia Don Juan Genovés, cuya suma debía pagarles en cuatro plazos, de los cuales sólo había satisfecho el Perera dos, adeudando los dos restantes, que vencieron en 31 de Diciembre de 1858 y 30 de Junio de 1859: que el mismo Perera les adeudaba además 130.000 rs. de que respondió en quiebra de D. Tomás Coronimas, y de los que únicamente había pagado 30.986 reales 58 céntimos, y habiéndole condonado los acreedores una parte, adeudaba en aquella fecha 1.209.013 rs. 42 céntimos y los intereses que se expresaban, por lo que y habiendo sido inútiles las gestiones para el cobro, le ofreció el Perera nuevas garantías, y aceptadas, convinieron los tres en otorgar la presente escritura bajo ciertas cláusulas, de las que conducen al objeto de este pleito la 1.ª, segun la que este contrato no alteraba ni innovaba en ninguna de sus declaraciones la escritura de 21 de Diciembre de 1857, mencionada en el preámbulo de la presente, que tiene por principal objeto la confirmación de la misma y el aumento de las garantías dadas para su cumpli-

miento; la 2.ª que consideraba vencidos los plazos de 31 de Diciembre de 1858 y 30 de Junio de 1859, por lo que podría exigirse en cualquier dia el pago de los 573.873 rs. 5 maravedises, importe de cada uno de dichos plazos; la 3.ª que estimaba llegado el dia para la exacción de los 61.267 rs. 12 céntimos, resto de mayor suma de que respondió Perera en la quiebra de Coronima, pudiendo instar su cobro en cualquier tiempo con los intereses de 6 por 100 en los términos que expresa la cláusula 9.ª; la 4.ª en la que para mayor seguridad y garantía, y sin perjuicio de las acordadas en la cláusula 5.ª de la escritura de Diciembre de 1857, D. Luis Estanislao entregaría á los Sres. García los documentos que acreditasen la participación del deudor en varios créditos y expedientes, contra el Estado que se expresan en dicha cláusula 4.ª, añadiéndose al final de la misma que las relaciones detalladas de cada uno de dichos expedientes, expresando los nombres de todos los interesados y el valor del crédito que cada uno de ellos representa, se entregaba por Perera á los Sres. García, y que estos documentos se consideraban prendas del contrato, afirmando D. Luis Perera que podía disponer de los expedientes á la que son relativas, los cuales por esta escritura quedaban á la absoluta disposición de los Sres. García, con todas las seguridades y bajo la responsabilidad de que trata la cláusula 11.ª; la 5.ª por la que, además de la entrega de los documentos estipulados en la cláusula anterior, que cesaría con arreglo á la naturaleza del contrato de prendas, se obligaba Perera á otorgar poder en favor de las personas que los Sres. García le designasen, no sólo para que puedan gestionar, liquidar y cobrar en las oficinas de la Deuda los créditos mencionados, sino para que los enajenasen y negociasen cuando lo estimaran oportuno, entregando el precio y producto á los Sres. García sin mas fórmula que la notoriedad, para cuyos efectos se consideraba ya vencido todo plazo, comprometiéndose Perera á no revocar estos poderes bajo las penas y responsabilidades establecidas en la cláusula 11.ª, á no ser que á los Sres. García les conviniese; la 6.ª en la que se obligó Perera á revocar los poderes que tenía otorgados á otras personas y á otorgarlos en favor de los que designaran los señores García; la 8.ª por la que los productos líquidos de las garantías á que se refieren las anteriores cláusulas, deduciendo los gastos que pudieran hacer los señores García, se aplicaban primeramente á la extinción de los intereses que se devenguen hasta la fecha de cada cobro, y despues en la amortización del capital, sentándolo á la cuenta corriente que se abrirá al efecto como continuación de la que determina la condicion 9.ª de la escritura de Diciembre de 1857; la 9.ª en la que se estipula que sin perjuicio de lo que se cobrase por los expedientes entregados en garantía por Perera, se obligaba este á verificar las entregas que pudiese en metálico, y cuyas cantidades se aplicarían exclusivamente á la amortización del capital; por la 10.ª se obligaba Perera á pagar desde 1.º de Enero de 1862 el interes de 6 por 100 sobre las cantidades determinadas en esta escritura, y los Sres. García le condonaban los intereses desde el vencimiento de los dos plazos no pagados hasta dicha fecha, los que importaban 189.378 rs. 9 céntimos, entendiéndose que dicha condonación sólo tendría efecto si Perera no daba lugar á reclamación alguna judicial para el pago de la deuda á que se refiere esta escritura, pues si llegase este caso tendrían los Sres. García derecho á reclamar al deudor juntamente con el capital los precitados intereses; la 11.ª establecía tambien la nulidad de la condonación si algunos de los expedientes dados en garantía no fuesen reconocidos ó liquidados por las oficinas de la Deuda y Perera no satisficiera su importe en efectivo dentro de los 90 dias, ó no se realizasen los expedientes ó se extinguiese la deuda en otra forma dentro del término de dos años; la 13.ª en la que se establece que para el pago de las cantidades que segun constan de esta

escritura es en deber Perera, así como los intereses que las mismas devenguen, consentir en ser apremiado por la vía ejecutiva en cualquier tiempo, puesto que está vencido todo plazo, renunciando á los beneficios concedidos á los deudores, y especialmente el de prescripción de esta acción y su personal fuero, añadiendo al final que con estos pactos y condiciones dejaban eficaces y valederas las que comprende la escritura de 21 de Diciembre de 1857, no modificadas por la presente, y que á mayor abundamiento, ratifican y se obligan á su cumplimiento:

Resultando que el Procurador D. Pedro García Gonzalez, en nombre de Don Santiago y Doña Catalina García Clavero, en 29 de Agosto de 1876, acompañando la primera copia de la antes referida escritura, presentó demanda, en la que expuso como pruebas de hecho el contenido de la mencionada escritura, el de que D. Luis Perera falleció sin haber abonado por su deuda más que 59.125 reales 6 céntimos, y dejando por su heredero á su hijo D. Augurio, el que tampoco había hecho efectiva la obligación de su padre, y que habiendo desaparecido el D. Augurio é ignorándose su paradero, se le seguía causa por estafa y se le había hecho embargo de bienes; consignando como fundamentos de derecho el que establece que debe cumplirse lo estipulado en todo contrato, el principio de ley y de jurisprudencia que determina que el heredero sucede en los derechos y en las obligaciones de su causante, respondiendo hasta con sus bienes propios de las deudas hereditarias si no aceptó la herencia á beneficio de inventario; la doctrina de que el crédito cierto y que consta en un documento público es preferente al que no tiene á su favor escritura, prueba ni ejecutoria, y que la antigüedad y la escritura son dos causas de prelación sobre los créditos comunes, segun la regla de derecho universal *qui prior est tempore potior est jure*; concluyendo porque el litigante temerario debe ser condenado con costas; con cuyas alegaciones y utilizando las acciones personales que nacen de contrato y de los hechos expuestos, solicita se condene á Don Augurio Perera al pago de 1.209.013 reales 92 céntimos, ó sean 302.253 pesetas 35 céntimos, con los intereses al 6 por 100 desde 1.º de Enero de 1862, abonando por este último concepto la suma de 59.125 rs. con 6 céntimos; que se declare, en el caso que D. Luis Suarez Inclan justificase ser acreedor de D. Augurio por cualquier concepto, tenían los Sres. García prelación sobre ese crédito, y se condene en las costas á los que se opusieren á esta demanda:

Resultando que admitida la misma, se confirió traslado con emplazamiento á los demandados, compareciendo á contestarla D. Amado Lopez Ezquerria y Don Luis Suarez Inclan, y el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda por el reintegro del papel y costas de la causa incoada contra D. Augurio Perera, al que por no haber comparecido se le acusó la rebeldía, y teniéndola por bien acusada, se han seguido estos autos en cuanto á él con los estrados del Juzgado:

Resultando que teniéndose en cuanto al Perera por contestada la demanda, corrió el traslado para igual objeto al Promotor fiscal, que lo evacuó, manifestando que á pesar de ser eventuales los derechos de la Hacienda hasta que se condenase al D. Augurio en la causa criminal al pago de las costas, se oponía á que se accediese á las pretensiones del demandante hasta que justificase su derecho en el período del juicio correspondiente:

Resultando que la representación de Lopez Ezquerria y Suarez Inclan contestaron oponiéndose á la demanda, alegando que la escritura de 1862, título de la misma, contenía un contrato de prenda, en cuya virtud D. Luis Perera puso á sus acreedores los Sres. García en posesión de ella, dándoles relación detallada de los expedientes de crédito contra la Hacienda que habían de responder de la deuda, obligándose además á extender poder irrevocable á las personas que sus acreedores le designasen, los que sustituidos en la persona de Perera gestionarían, liqui-

darían y cobrarían los créditos, negociándolos ó enajenándolos y entregando su producto á los demandantes, que deberían abrir una cuenta corriente y aplicar el producto íntegro á la extinción de sus créditos, de tal modo que nada podían pedir á Perera á no ser que fuera desechado por la Hacienda cualquiera de referidos créditos; que además los demandantes confesaban haber recibido á cuenta alguna cantidad, sin fijar la que fuere; que los mismos reclamaban un crédito, sin demostrar el uso que hicieron de la prenda y sin acreditar que en caso de que no otorgase D. Luis Perera el poder, lo demandaran y vencieran en juicio, ó en el caso de no haberle demandado todavía, confundían esta acción con la de reintegro, pidiendo entrega de dinero en vez de ejecución de hecho; que se pedía á Don Augurio Perera como hijo único y heredero de su padre cual si hubiese admitido la herencia sin beneficio de inventario y sin probar si murió y cuándo Perera padre; si no dejó más menor que Don Augurio, ni si este aceptó simplemente la herencia; que se pretendía que Don Augurio respondiese de un crédito de su padre con bienes heredados de su madre, solicitando preferencia sobre el embargo decretado en el proceso criminal; que el derecho de Suarez y Lopez consistía en exigir á Perera valores y el dinero que le entregaron en comision, porque se lo apropió y distrajo de su legítimo destino, fijándose y haciendo preciso el perseguirlo criminalmente y que se le declarase rebelde en dicho procedimiento, á cuyos hechos estiman aplicables como fundamentos legales la doctrina de que los contratos han de cumplirse en el modo y forma que fueron establecidos; que á los mismos que son ley en la materia sobre que recaen no puede dárseles una inteligencia de la que sólo aparece el provecho para una de las partes y el perjuicio para la otra; que el que tiene á su favor el derecho de exigir la ejecución de un acto en la obligación de hacer no puede pedir dinero, porque la obligación de hacer es distinta de la de dar; que los créditos liquidables no son exigibles mientras no proceda la liquidación; que no pueden presentarse documentos despues de la demanda si no se indica en la misma el lugar donde se encontraban; que mientras no se acepte la herencia por los llamados á ella, existe la personalidad del difunto; y que no se pueden pedir al heredero las obligaciones de su causante mientras no acepte la herencia por palabras ó por hechos de los que conste la aceptación de una manera clara; que el que reclama un crédito ejercita una acción criminal emanada de un contrato, pero el que entabla la acción criminal de estafa ejercita el derecho de dueño, y entre estas dos acciones prevalece la segunda sobre la primera, ya porque la acción penal es preferente á la civil, ya porque la acción de responsabilidad civil de un delito en que se ejercita el derecho de dominio es preferente á la acción de orden civil que procede de reconocimiento de crédito en que se pide el cumplimiento de un contrato, en razón á que aquel es dueño y este no es más que acreedor; que la anotación preventiva asegura las resultas del juicio criminal con preferencia á todo crédito de carácter civil puramente personal; y que la prioridad por la fecha que existe entre los acreedores hipotecarios no puede sostenerse entre dos reclamaciones de la que una nace de un contrato y la otra de un débito, por lo que estima procedente y pretende que se le absuelva de la demanda, con imposición de costas al actor:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reproducen ambas partes sus respectivas alegaciones, ampliándolas á combatirse recíprocamente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por parte del demandante se cojeó la copia de la escritura presentada con la demanda, se presentó certificación de la defunción del D. Luis Estanislao Perera y se puso testimonio con referencia al pleito que siguen los Sres. Lopez Ezquerria y Suarez Inclan con los estrados del Juzgado en rebeldía tambien del D. Augurio Perera, para justificar que la

demanda se interpuso en 18 de Setiembre de 1877, reclamando 37.785 pesetas, y que en su pleito no se citó ni emplazó á Doña Catalina y D. Santiago García Clavero, presentando además varios testigos, entre ellos la esposa de D. Augurio Perera, los que sustancialmente dicen que el D. Augurio era hijo único y heredero universal de D. Luis y Doña Ana; que al fallecimiento del primero no se practicó división ni se formó inventario, sino que vivió D. Augurio junto con su madre, separándose después y llevándose lo que tuvo por conveniente, figurándose siempre dicho D. Augurio como heredero de su padre, cobrando créditos, vendiendo efectos de la herencia, y también que se practicaron diligencias por los señores García para realizar los créditos contra el Estado que se les cedieron en prenda, asegurando un solo testigo que estos todos fueron incobrables:

Resultando que por parte de los señores Suarez Inclan y Lopez Ezquerria se trajo testimonio con referencia á lo que aparece de la causa contra el Perera y del pleito contra el mismo seguido, y de la pieza de embargo de aquella en el particular referente á no haberse podido anotar preventivamente en el Registro de la propiedad las fincas embargadas por no estar inscritas á nombre de Perera, y de lo mandado para que tuviese lugar la anotación y con preferencia á cualquier otro gravamen cuando quedasen aquellas inscritas á su nombre:

Resultando que terminado el período de prueba y unidas las practicadas á los autos, alegaron por su orden de bien probado y se trajeron á lavista, que tuvo lugar con citación para sentencia:

Considerando que las cuestiones planteadas en este pleito por la doble pretensión que contiene la demanda están subordinadas á la manera que tenga de apreciarse la obligación consignada en la escritura de Enero de 1862, título en que se funda aquella:

Considerando que esta escritura, base de la demanda, es título bastante para reclamar el crédito que en la misma fué reconocido, declarado líquido y de plazo vencido:

Considerando que aunque en la misma se consignó como garantía de dicho contrato otro accesorio de prenda, cualesquiera que sean las condiciones en que este se consumara, lo cual estuvo muy lejos de suceder, no puede servir de fundamento para eludir la acción ejercitada por el demandante, porque la prenda no se comprende ni puede comprenderse entre ninguno de los medios por que se extinguen las obligaciones, por cuya razón es un contrasentido reconocer la existencia de dicho contrato accesorio, como la reconocen los demandados Lopez Ezquerria y Suarez Inclan y alegado como excepción para eludir el cumplimiento de la obligación principal:

Considerando que por lo tanto, aunque por dicho contrato de prenda se comprometiera el deudor á hacer alguna cosa y no lo verificase, como dicen repetidos demandados y el Juzgado reconoce al deudor si se consumó ó no segun deja consignado en el fundamento anterior, de cualquiera manera que fuese en nada se modificó por él la obligación principal segun con repetición se consigna en la citada escritura, pues en el primer caso, pagada la deuda tendría el deudor derecho á pedir por la acción pignoraticia la restitución de la prenda, pero no negarse á pagar la deuda, y en el segundo carecería de todo derecho para pedir contra quien á nada le estaba obligado por falta de estipulación:

Considerando que en tal atención es incuestionable el derecho de los demandantes para pedir de su deudor la cantidad que reclama, puesto que la escritura de reconocimiento de la deuda, segun la califican los mismos demandados que se oponen á su pago, es sin duda alguna título bastante para reclamarla y causa de razón de ser la excepción fundada en el contrato de prenda:

Considerando que reconocido el valor, eficacia y alcance de referida escritura, que es la primera de las varias cuestiones que se han debatido en este pleito, debe tra-

tarse de determinar á quien afecta en la actualidad el cumplimiento de la obligación que la misma consignó, que es otra de las cuestiones que deben resolverse, y por lo cual y siendo inconcuso que los contratos sólo obligan á las partes contratantes ó á sus herederos, habiendo fallecido en el caso de autos una de ellas, ó sea el deudor, es preciso declarar quien lo representa hoy como tal heredero:

Considerando que el demandado Don Augurio Perera, como único hijo legítimo del deudor D. Luis Estanislao Perera, es también su único heredero por ministerio de la ley:

Considerando que el derecho á ser heredero de una persona no es eficaz mientras no se acepte la herencia de la misma, bien expresamente y de palabra, bien tácitamente ejecutando actos de tal heredero, segun la ley 11, título 6.º de la Partida 6.º:

Considerando que en tal atención y no constando que D. Augurio Perera, á quien se demanda como tal heredero de su padre, aceptase expresamente la herencia, hay necesidad de ver si lo hizo tácitamente, y demostrado aparece con toda evidencia de la prueba practicada por el actor que así sucedió, por cuanto consta por declaración de testigos fidedignos que gestionó y cobró créditos de su padre, sin hacer nada de lo que le convenia para eludir la responsabilidad que con tales actos contraía, los cuales están dentro del sentido gramatical y jurídico de las palabras usadas por la referida ley 6.ª al señalar los actos que revelan la tácita aceptación de la herencia, como labrando la heredad, ó arrendándola ó disfrutándola ó usando de ella en otra manera cualquiera semejante á estas; y si bien el D. Augurio Perera no labró ni disfrutó la heredad porque no la dejó su padre, disfrutó los muebles que quedaron por su fallecimiento y cobró sus créditos, lo que es muy semejante á lo de labrar la heredad, y aun más significativo:

Considerando que esta aceptación se hizo simplemente, por cuanto no consta que el D. Augurio se amparase con los beneficios de inventario ni de deliberar, y por ello quedaron confundidos los bienes de la herencia con los suyos y responsable el mismo á todas las obligaciones de esta, segun doctrina consignada en el preoimio de las leyes 7, 8, 10 y 11 del título 6.º de la Partida 6.ª, y jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Octubre de 1859 y 30 de Noviembre de 1860:

Considerando que dada la aceptación simple de la herencia de su padre por el D. Augurio es indudable su condición de heredero del mismo y la obligación de pagar sus deudas, y por consiguiente la que comprende la demanda:

Considerando que resueltas como quedan las cuestiones que envuelve la primera pretensión que contiene la demanda, procede acceder á ella y condenar á D. Augurio Perera al pago de la cantidad que su padre reconoció deber á los Sres. García que le demandan:

Considerando que de conformidad también con lo pretendido en la demanda debe resolverse la segunda pretensión que contiene, sobre que se declare esta deuda preferente á otra del D. Augurio, que procede de una estufa que verificó á los Sres. Lopez y Suarez Inclan, en razón á que la presente es anterior en tiempo, de lo cual nace prioridad en el derecho y consta de una escritura pública, lo que no sucede con la de los señores demandados, y aunque estos fundan su mejor derecho en la procedencia de la acción que ejercitan por originarse de un delito y el tener acordado la anotación del embargo preventivo, estas alegaciones carecen de fundamento, ya porque las reclamaciones de cantidades, aunque procedan de delito, sólo pueden hacerse como se hacen la de los créditos comunes, y nunca por medio de la acción reivindicatoria que nace del dominio, como se desprende de lo dispuesto en la ley 9.ª, título 8.º de la Partida 5.ª, ya porque la anotación preventiva de un embargo no produce preferencia sobre créditos más antiguos de igual naturaleza y que consta de documentos más solemnes:

Considerando que en tal atención, dadas las condiciones del crédito reclamado por los demandantes y el que también pretenden hacer efectivo los demandados Lopez y Suarez Inclan, es indudable la preferencia del primero sobre el segundo, cuya declaración se pretende en el segundo extremo de la demanda, para cobrar de los bienes que en la actualidad posee D. Augurio Perera, atendiendo no á la antigüedad sino al documento de que consta, por determinarlo así la ley 5.ª, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, que ordena que el acreedor personal escriturario sin privilegio debe ser pagado después del hipotecario y del simplemente privilegiado y antes que el quirográfico y el verbal, aun cuando los créditos de estos son anteriores:

Considerando que reconocida la obligación en que viene D. Augurio Perera de pagar con sus propios bienes el crédito y los intereses del mismo que su padre adeudaba á los demandantes, y la preferencia que para ello tiene sobre el de los Sres. Lopez y Suarez Inclan, no hay duda que también la preferencia es extensiva á los derechos que por costas pueden tener los curiales y el Estado por el reintegro de papel sellado invertido en las actuaciones criminales que se encuentran archivadas, toda vez que no existe derecho á costas mientras no se declare impuestas, ni reintegro del papel sin sentencia que lo manle, por cuyo motivo el Promotor ha estado en su derecho no oponiéndose á la demanda:

Considerando que si bien no puede apreciarse en los demandados Lopez y Suarez Inclan la temeridad en su oposición de que se origine la condena de costas, estas deben imponerse al litigante en rebeldía por el nuevo hecho de no haber comparecido al juicio á allanarse á la demanda si no se crea con derecho, ó á defenderse caso contrario:

Visto las leyes y sentencias del Tribunal Supremo que se dejan citadas:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Augurio Perera, en el concepto de heredero de su padre D. Luis Estanislao, al pago de 1.209.013 rs. 42 céntimos, ó sean 302.253 pesetas 35 céntimos, con los intereses desde el día 1.º de Enero de 1862 al 5 por 100 anual, abonando por este concepto la suma de 59.125 reales 70 céntimos, declarando que dicho crédito tiene prelación para el pago en los bienes del D. Augurio sobre el crédito que ostentan contra ellos los Sres. Lopez y Suarez Inclan, condenando en las costas de este juicio á D. Augurio Perera. Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados por lo que hace al Perera, publicándose además en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de Junio de 1880, de que yo el Escribano doy fe.—Licenciado Diego Lozano.

Es copia.—V.º B.º=El actuario, Licenciado Diego Lozano. 189—P.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á un D. Manuel Matilla, que en 27 de Enero de 1877 expidió un vendí de cinco títulos del empréstito de 175 millones á D. Pedro Ruiz, para que en término de 10 días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para que tenga lugar la diligencia acordada en causa que se instruye por robo, la cual se halla recibida por término de 10 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Pedro Lopez.

Buenavista

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bie-

nes quedados al fallecimiento de Doña Inés Picazo y Picazo, ocurrido en este Corte el día 6 de Julio último, á fin de que comparezcan á hacer uso del que se crean asistidos dentro del término de 20 días en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía del que refrenda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado los hermanos de la finada D. Manuel, D. Antonio y D. Vicente Picazo y Picazo.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—V.º B.º=El Juez de primera instancia interino, José Corona.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 57

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por segunda vez á D. Dámaso Ribas, esposo de Doña Luisa Ruiz y Amor, para que en el término de cinco días comparezca debidamente representado á evacuar el traslado que le está conferido en la demanda de pobreza que su citada esposa tiene interpuesta para litigar; bajo apercibimiento de entenderse las diligencias sucesivas á su nombre con los estrados del Juzgado.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Hospital.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Luis Muñoz y Dominguez, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante el indicado Juzgado á exponer lo que le convenga respecto á la cancelación del embargo que á su instancia se hizo sobre la casa número 29 y 29 duplicado de la calle de Sagovia, en autos con D. Francisco y Don Luis Beltran Callera, cuya cancelación se pretende por parte del Director del Banco de Previsión y Seguridad, actual dueño de la finca; apercibido que de no comparecer se decretará aquella.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Escribano, Antonio Marcos. 55

Universidad.

En los autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y mi Escribanía á solicitud de Gabriel de Oteiza y Cortés con D. José García Cachena y Jaqueto, se ha dictado providencia teniendo por nombrado perito para la tasación de los inmuebles embargados, mandando hacer saber al demandado que en el término de tercero día nombre otro por la suya; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por conforme con el designado por el actor, que lo es el Arquitecto D. Francisco Vereá, y cuya providencia se le ha notificado por cédula en 15 del actual al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, mediante á ignorarse el paradero del García Cachena, lo cual se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—Fermín Suarez y Jimenez. 55

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Lopez y Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de seis días á Ramon y Ricardo N., que han vivido en compañía de Amalia Trelles Fernandez en la calle de las Navas de Tolosa, número 11, patio, cuarto núm. 5, ignorándose sus apellidos y demás circunstancias de su filiación, para que comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa criminal que se instruye por robo á Antonio Castro Diaz; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—V.º B.º=El Sr. Juez, José María Lopez.—El Escribano, Manuel Viejo.

MADRID, 1880.—Oficina tipográfica del Hospicio.